

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2016

**C.P. BENITO GONZÁLEZ RIVAS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA SUPER DE GDL, S. DE R.L. DE C.V.,**

**Dirección, teléfono, correo electrónico del
Representante Legal
Art. 113, Fracción I LFTAIP
Art. 116, primer párrafo LGTAIP**

PRESENTE.

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 14JA2015G0028
Bitácora: 09/MPA0042/10/15

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P.**" en lo sucesivo el **PROYECTO**, presentado por la empresa **SUPER DE GDL, S DE R.L. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, que se ubica en Av. Juárez, No. 535, Colonia Rancho la Cruz, Municipio de Tonalá, Jalisco y,

RESULTANDO:

1. Que el 6 de octubre del 2015, se recibió escrito sin número y sin fecha mediante el cual el **REGULADO** presentó la **MIA-P** del **PROYECTO**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **14JA2015G0028**.

Página 1 de 30



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

2. Que el 8 de octubre de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 párrafo tercero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en lo sucesivo **LGEEPA**, que dispone que esta **AGENCIA** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en lo sucesivo el **REIA**, publicó a través de la Separata número **DGIRA/041/15** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, durante el periodo del 1 al 7 de octubre de 2015 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
3. Que el día 20 de octubre de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **PROYECTO**, y conforme al artículo 34 primer párrafo, lo puso a disposición del público en Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
4. Que el 8 de diciembre del año 2015, esta **DGGC** emitió la resolución administrativa No. ASEA/UGSIVC/DGGC/55.1/1358/2015 mediante el cual se Negaba autorización de impacto ambiental al **PROYECTO**.
5. Que el día 23 de enero del 2016, el **REGULADO** interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa señalada en el punto anterior, por falta de formalidades esenciales del procedimiento.
6. Que mediante Resolución de Recurso de Revisión de fecha 9 de mayo de 2016, el Jefe de Unidad de Gestión Industrial de esta **AGENCIA** resuelve, dejar sin efectos la resolución administrativa impugnada, y ordena el proceder en términos del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para prevenir al promovente para que presente la información considerada como faltante; y procurar así la correcta emisión de resolución administrativa que en derecho corresponda.
7. Que el 5 de agosto de 2016, derivado del análisis del contenido de la **MIA-P**, el **ERA** y con base en lo estipulado en al punto de resolución TERCERO de la Resolución de Recurso de Revisión de fecha 9 de mayo de 2016 y los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

22 de su **REIA**, se solicitó al **REGULADO** Información Adicional (**IA**) para el **PROYECTO** a través del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3165/2016.

8. Que el 4 de octubre de 2016, derivado de la falta de respuesta a la **IA** antes descrita, esta **DGGC** informó al **REGULADO** mediante Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4744/2016, que transcurridos tres meses a partir de que surtiera efecto la notificación del acuerdo, se declararían la caducidad del trámite en referencia
9. Que el día 17 de noviembre del 2016, y mediante escrito sin número y sin fecha, el **REGULADO** ingresó la **IA** que le fue requerida mediante el Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3165/2016, dando así cumplimiento al requerimiento de información, y evadiendo con ello la caducidad que le fue anunciada mediante Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4744/2016.
10. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** de acuerdo a lo establecido en el instrumento número 248 de fecha 10 de noviembre de 2010, pasado ante la fe del Lic. Salvador Lona Flores, Corredor Público No. 45 en Jalisco, la empresa SUPER DE GDL, S. DE R.L. DE C.V. tiene por objeto "*a) compra, venta, distribución, comercialización, comisión, mediación y en general tráfico mercantil con gas licuado de petróleo (GAS L.P.)...*" por lo que dicha actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. ! 5

Página 3 de 3

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Tel: (55) 9126 0100 ext. 13420 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEIPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de centros de almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEIPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **REGULADO** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **PROYECTO**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **PROYECTO** al **PEIA** se llevó a cabo a través de la Separata número **DGIRA/041/15** de la Gaceta Ecológica del día 8 de octubre del 2015, y que el extracto del proyecto en el periódico "**El Informador**" se llevó a cabo el día 15 de julio del 2016, por lo que el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la Consulta Pública, fue agotado y que a la fecha de emisión de la presente resolución no fueron recibidas solicitudes de Consulta Pública.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

- VI. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P** y desahogada la información adicional requerida; se inició el **PEIA**, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas: en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **PROYECTO**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del Proyecto

- VII. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **PROYECTO**, del **REGULADO** y del responsable del estudio de impacto ambiental; de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la **MIA-P**, se indicó que el **PROYECTO** consiste en la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., en un tanque con capacidad total de 5,000 litros de agua a ubicarse en Av. Juárez, No. 535, Col. Rancho la Cruz, en el Municipio de Tonalá, Jalisco; asimismo en la **página 8** de la información adicional presentada el día 17 de noviembre de 2016, se describió los datos del **REGULADO** y del responsable del estudio de impacto ambiental.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

- VIII. Que en la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **REGULADO** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **PROYECTO**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO**, el **PROYECTO** consiste en la construcción y operación de una estación de carburación cuyas características las refirió en la Memoria Técnica descriptiva que incluyó en la **MIA-P**; refiriendo que el diseño se hizo apegándose a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004** "Estaciones de Gas L. P. para carburación. Diseño y Construcción" publicada el día 28 de abril de 2005, que dicha estación de Gas L.P. se localiza en un terreno regular con una superficie de 900.00 m², y cumple con los siguientes puntos: a) la estación cuenta con acceso consolidado que permite el tránsito seguro de vehículos, b) No existen líneas de alta tensión que crucen la estación, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de hidrocarburos ajenas a la estación, c) la estación no se encuentra en zonas susceptibles de deslaves o inundaciones, d) en un radio de 30 m no existen centros hospitalarios ni lugares de reunión, e) la estación no cuenta con carriles de aceleración y desaceleración, por no encontrarse al margen de carretera; el área donde se construye la estación cuenta con pendientes y drenajes adecuados para el desalojo de aguas pluviales, las zonas de circulación tienen terminación superficial consolidada y pavimentada y cuenta con amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas; los linderos norte y este se conforman con malla tipo ciclón de 2.50 m de altura, el lindero Oeste se conforma de muro de 3.00 m de altura y el lindero Sur cuenta con un acceso de 10.00 m y una salida de 10.00 m, para el surtido a los vehículos que utilizan gas L.P.; el acceso a la estación se localiza en el lindero Sur del terreno el cual cuenta con entrada de 10.00 m y salida de 10.00 m, para permitir la fácil entrada y salida de vehículos; las edificaciones consisten en: la construcción destinada para las oficinas y servicios sanitarios se localizan en el lindero Oeste, los materiales son en su totalidad incombustibles en el exterior, servicios sanitarios que se localizan por el lindero oeste de la estación, no se cuenta con estacionamiento, el área de almacenamiento se protegerá perimetralmente con malla ciclón a una altura de 2.00 m a fin de evitar el paso a personas ajenas a la estación, se cuenta además con dos puertas de acceso en el área de almacenamiento construidas con el mismo material; no se cuenta con talleres; el recipiente se instala sobre bases de sustentación metálicas a una altura de 1.00 m estas bases de sustentación permiten los

Página 6 de 30

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016**

movimientos de dilatación y contracción del recipiente. Todas las salidas de líquido y vapor cuentan con válvulas de exceso de flujo vigentes, está conectado a la línea general de tierra.

Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el capítulo II en la **MIA-P**, se tiene lo siguiente:

- a) Que el **REGULADO** describió en la **Página 23** de la **MIA-P**, que las instalaciones de la estación de Gas L.P. para carburación tiene una superficie de **900 m²**, indicando que la distribución de las superficies de las obras que se muestran a continuación:

Descripción	Área (m ²)
Área de oficina de operación	11.13
Área de servicios sanitarios	11.76
Bodega	8.75
Área de Almacenamiento	52.54
Área de carburación	3.00
Área de vehículos	15.00
Áreas de Circulación de Vehículos	767.82
Área verde	15.00
Banqueta	15.00
Superficie de la estación	900.00

- b) Que el **REGULADO** manifestó en la **Página 9** de la **IA** ingresada el día 17 de noviembre de 2016, que las coordenadas del polígono del terreno donde se pretende ubicar el **PROYECTO** son las siguientes:

COORDENADAS UTM, ZONA 13Q Y DATUM: ITRF92=WGS84	
Y	X
2,284,727.80708	684,273.59
2,284,725.62305	684,293.63
2,284,685.83494	6,84289.22
2,284,688.57791	684,269.04

- c) Que el **REGULADO**, presentó en la **página 13** de la información adicional el programa de trabajo al que se sujetará el **Proyecto** indicando que las etapas de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

preparación de sitio y construcción se realizará en **tres meses**, mientras que para la etapa de operación y mantenimiento se desarrollará por un periodo de **25 años**.

- d) Que de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO**, el **PROYECTO** se pretende ubicar en Av. Juárez, No. 535, Colonia Rancho la Cruz, en el Municipio de Tonalá, Jalisco; presentando anexo a la **MIA-P** el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, emitido por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, de fecha 24 de febrero de 2015, para efectos de certificar la utilización del suelo y normas de control en el domicilio, en el que se describe lo siguiente:

*"...clasifica la zona donde se localiza el predio en cuestión como **ÁREA DE RESERVA URBANA A CORTO PLAZO RU-CP(26)**, así mismo contempla para la zona el establecimiento del uso **HABITACIONAL PLURIFAMILIAR HORIZONTAL DENSIDAD ALTA H4-H(20)** y **MIXTO DISTRITAL INTENSIDAD ALTA MD-4 (4)**, con frente a una Vialidad Colectora VC-4 (calle Juárez).*

*Asimismo, se llevó a cabo por el personal técnico de esta Dependencia la inspección correspondiente, por lo que con fundamento en ésta y en el artículo 64 del Reglamento Estatal de Zonificación, se emite dictamen técnico favorable para los usos **TURÍSTICO HOTELERO DENSIDAD ALTA, HABITACIONAL UNIFAMILIAR DENSIDAD ALTA, HABITACIONAL PLURIFAMILIAR HORIZONTAL DENSIDAD ALTA, HABITACIONAL PLURIFAMILIAR VERTICAL DENSIDAD ALTA, COMERCIO Y SERVICIO VECINAL, BARRIAL, DISTRITAL INTENSIDAD ALTA, MANUFACTURAS DOMICILIARIAS, MANUFACTURAS MENORES, EQUIPAMIENTO VECINAL, BARRIAL, Y DISTRITAL** además de **ESPACIOS VERDES, ABIERTOS Y RECREATIVOS, VECINAL, BARRIALES Y DISTRITAL** condicionado al cumplimiento de los siguientes lineamientos:*

*...
EQUIPAMIENTO VECINAL, BARRIAL Y DISTRITAL*

- Deberá apegarse a los lineamientos establecidos en el Artículo 119, cuadro 32 del Reglamento Estatal de Zonificación, según el equipamiento que pretenda desarrollar*

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso de suelo.

- IX. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la **LGEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **REGULADO** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **PROYECTO** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016**

esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **PROYECTO** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **PROYECTO** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **PROYECTO** se ubica en el Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, el **REGULADO** manifestó lo siguiente:

- a. Los artículos: 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso d), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- b. Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del **PROYECTO** no incide en ninguna área natural protegidas de carácter federal, estatal o municipal.
- c. Que el predio donde se ubicará la Estación de Carburación, se encuentra dentro de la Unidad Ambiental Biológica número 50 (UAB-50) "Sierras y piedemontes de Guadalajara", del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, la cual presenta un uso de suelo ganadería-industria, que de acuerdo a lo descrito por el **REGULADO** de las **página 29** a la **33** de la información adicional, el **Proyecto** se alinea a las estrategias aplicables de la UAB-50.
- d. El **Proyecto** se encuentra ubicado en el Municipio de Tonalá, por lo que le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Jalisco, ubicando al predio en la Unidad de Gestión Ambiental clasificada como **Ah4 136C**, misma que se define como Unidad de Gestión Ambiental con uso predominante asentamientos humanos, con una fragilidad media, con políticas de conservación y un uso condicionado para industria. Derivado de lo anterior el **REGULADO** dará cumplimiento a los criterios aplicables al **Proyecto** establecidos en dicha Unidad.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

- e. El uso de suelo para el predio donde se ubicará el **PROYECTO** permite la construcción del mismo en forma condicionada, pues al respecto el **REGULADO** presentó el Dictamen de Trazo, Usos y Destino Específicos de fecha 24 de febrero de 2015, emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tonalá, la cual fue descrita en el inciso d) del Considerando VIII.
- f. Que el **REGULADO** presentó en la **MIA-P**, el Dictamen Técnico de fecha 26 de mayo de 2015, con número EC-0050/15, en el que se establece que:

“... el proyecto de la Estación Gas, L.P. (No. 016/15):

Propietario: Super de GDL, S. de R.L. de C.V.,

Ubicación: Av. Juárez No. 535, Rancho de la Cruz, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco.

Clasificación de la Estación: Tipo B-Comercial, Subtipo B1, Grupo I.

Capacidad Total de Almacenamiento: 5,000 litros agua al 100%

No. de recipientes: 1 (uno).

Cumple con los requerimientos técnicos y de seguridad especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 Estaciones de gas, l.p. para carburación.- diseño y Construcción, publicada en el Diario Oficial de la federación el 28 de abril de 2005.”

- g. Que conforme a lo manifestado por el **REGULADO** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental:

Norma
NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-050-SEMARNAT-2006. Que establece los límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de pruebas y características técnicas del equipo de medición.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016**

Norma
inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Que Establece los Límites Máximos Permisibles de Emisión de Ruido Proveniente del Escape de los Vehículos Automotores, Motocicletas y Triciclos Motorizados en Circulación y su Método de Medición.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con Gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible.
NOM-012/1-SEDG-2003. Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación.
NOM-012/2-SEDG-2003. Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante: la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**; por lo que el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

- X. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación del **REGULADO** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **PROYECTO**; al respecto, el **REGULADO** en la **página 54** en la información adicional describió que el Área

Página 11 de 30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

de estudio ambiental se localiza en la Colonia Rancho de la Cruz del Municipio de Tonalá; señalando en la **página 55** que el Sistema Ambiental se basó en el Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, delimitando dicho sistema por la Región 12 "Centro", Unidad de Gestión Ambiental UGA Ah4 136C que comprende al Municipio de Tonalá y a la Colonia Rancho de la Cruz y también consideró el polígono de fragilidad ambiental de Jalisco.

El **REGULADO** de la **Página 59** a la **91** de la **MIA-P**, describió los aspectos abióticos que caracterizan al **SA**.

Asimismo, los aspectos bióticos los describió de la **Página 92** a la **96** de la **MIA-P**, mencionando en la información adicional que en el predio y su área de influencia, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo algún estatus de protección establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Diagnóstico ambiental

- XI. El **REGULADO** señaló que la zona de estudio se encuentra en una zona semiagrícola, habitacional de tipo urbana en donde existen terrenos dedicados a la agricultura y que el sitio del **Proyecto** no se localiza dentro de algún área natural protegida estatal o federal, ni tampoco es una zona de riesgo por inundaciones, por lo que este sitio resulta apropiado para las actividades proyectadas debido a que no se trata de una zona con atributos ambientales importantes, además de ser una zona segura respecto al fenómeno hidrometeorológico.

En cuanto al nivel de aceptación del **Proyecto** por parte de la población aledaña, se tiene que esta no lo encuentra positivo, argumentando el riesgo que implica la operación de este tipo de instalaciones, pero también se considera que son necesarias, ya que se ofrecerá un servicio necesario para la movilidad de la población y la actividad comercial e industrial existente en el municipio de Tonalá. Señalando que la estaciones de carburación son instalaciones muy seguras, independientemente de la zona en la que se ubiquen, ya que su diseño y construcción está regulada por la Norma Oficial Mexicana "NOM-003-SEDEG-2004, referente a estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción", la **cuál** contiene altos estándares de calidad para materiales y equipo.

Página 12 de 30

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Que de conformidad al muestreo en campo y al recorrido por la zona, ésta se caracteriza por el predominio de asentamientos humanos, en donde predominan especies exóticas introducidos por la comunidad sin constituir particularmente algún tipo de vegetación como árboles frutales y de ornato; así como plantas de ornato; En el interior del terreno se tienen áreas con: zacate grama, girasoles, quelite, huinares y pasto. En cuanto a la fauna, existen perturbaciones en un mediano grado, sobre todo hacia el Oeste y Sur donde se localizan los asentamientos humanos, donde las comunidades faunísticas originales han sido desplazadas, predominando la proliferación de especies nocivas en alrededores, a las cuales se agregan las aves que por sus características han podido soportar el peso de los disturbios presente y algunos reptiles.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

- XII. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **REGULADO** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional^[1] y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **PROYECTO**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas por lo que el **REGULADO** tiene considerado la implementación de medidas preventivas y de mitigación para las etapas del **PROYECTO**, con lo cual se pretenden revertir los impactos potenciales que el mismo ocasionará, las cuales se describen a continuación:

[1] La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www://conabio.gob.mx), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Factor ambiental	Afectación
Preparación del sitio	
Atmósfera	El impacto a este componente se ha referido a la emisión de gases producto de la combustión de la maquinaria a emplear, así como la generación de polvos, debido a la remoción del suelo por el despalme, otro impacto que se ha considerado es la generación de ruido también debido al mismo uso de la maquinaria.
Agua	Se considera la disminución de la capacidad de recarga de agua pluvial al subsuelo (infiltraciones), motivada por la eliminación de la cubierta vegetal producto del despalme y la compactación del suelo.
Suelo	Aumento de la probabilidad de erosión debido al despalme (retiro de la capa vegetal y desaparición del suelo vegetal), además de su compactación por el uso de maquinaria pesada.
Flora	Debido a las actividades que se realizarán por el nivelado y limpieza del terreno se cortará el matorral y será destruido el hábitat.
Fauna	Debido a las actividades del despalme, se eliminará la microfauna de la capa superficial del suelo.
Social y económico	Generación de empleos por el uso de maquinaria en esta etapa con lo que se beneficiará a 5 familias de la región.
Etapa de Construcción	
Atmósfera	Generación de gases, polvo y ruido producto de la maquinaria y equipo utilizado durante esta etapa.
Suelo	Se modificarán las características fisicoquímicas del suelo, viéndose afectado el paisaje por la maquinaria, materiales, ruido y polvo que se generaron.
Vegetación	Como parte del proyecto se tiene pensado construir espacios para áreas verdes y jardinería (15 m), teniendo que realizar un programa de conservación y mantenimiento de las mismas.
Fauna	Con el mantenimiento de las áreas verdes se verán nuevos hábitats para la escasa fauna del lugar, principalmente para invertebrados.
Social y económico	Generación de empleos directos por la construcción del proyecto, e indirectos por los servicios y acarreos de materiales necesarios en el proyecto. Impacto benéfico, directo e indirecto, temporal, localizado, con valor moderado e intensidad media.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Factor ambiental	Afectación
Etapas de Operación y Mantenimiento	
Atmósfera	Habrá generación de ruido que no deberá rebasar los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-081-SEMARNAT/93 y NOM-011-STPS/01 Habrá generación de polvos, humos y olores, los cuales no rebasarán lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-0035-SEMARNAT-1993.
Agua	Durante la operación de la planta existe el peligro de la contaminación de los mantos freáticos o aguas subterráneas, ya que se manejarán o almacenarán productos químicos con riesgo moderado (pinturas, aceite, grasa, etc.), así también la empresa necesitará agua de servicios, por lo que habrá agua residual de los servicios (baños).
Suelo	Con la edificación y operación de la planta se beneficiará el uso de suelo, ya que anteriormente se encontraba semi-abandonado, con las consecuencias que esto trae consigo.
Vegetación	Durante la operación del proyecto se seguirán replantando en las áreas verdes internas y cercanas de la empresa, en conjunto con el H. Ayuntamiento de Tonalá, adhiriéndonos a los programas de reforestación del mismo y colaborando durante el temporal de lluvias, existiendo la probabilidad de introducir plantas exóticas.
Fauna	Con la reforestación de áreas verdes se abrirán nuevos espacios para la fauna que aún sobrevive en la región.
Social y Económico	Generación de empleos directos por la administración, operación y mantenimiento del proyecto (5 empleos fijos), e indirectos por los servicios de acarreo de materiales necesarios en la operación.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XIII. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** dispone la obligación al **REGULADO** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **PROYECTO** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **REGULADO** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados, y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**, entre las cuales las más relevantes son:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Factor ambiental	Afectación	Medida de prevención, mitigación y compensación
Etapas de preparación del sitio y construcción		
Atmósfera	El impacto a este componente se ha referido a la emisión de gases producto de la combustión de la maquinaria a emplear, así como la generación de polvos, debido a la remoción del suelo por el despaldado, otro impacto que se ha considerado es la generación de ruido también debido al mismo uso de la maquinaria.	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantendrá húmedo el suelo donde se realizará el movimiento de tierras para disminuir la emisión de polvos fugitivos. • Para el factor ruido y vibraciones, se determinará un horario de actividades para el equipo pesado de 8:00 a 16:00 horas. • Se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-93, que establece los máximos permisibles de emisiones de gases contaminante, provenientes de escapes de vehículos automotores que utilizan gasolina y NOM-045-SEMARNAT-95, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes del escape de vehículos que usan diésel como combustible. • Se exigirá un programa permanente de mantenimiento de la maquinaria que el constructor utilizará para evitar humos y se le pondrán silenciadores en el escape a la misma para amortiguar el ruido. • Por otro lado la maquinaria será operada en horarios de día y no rebasarán lo estipulado en las normas para la generación de ruido.
	Generación de gases, polvo y ruido producto de la maquinaria y equipo utilizado durante esta etapa.	
Agua	Se considera la disminución de la capacidad de recarga de agua pluvial al subsuelo (infiltraciones), motivada por la eliminación de la cubierta vegetal producto del despaldado y la compactación del suelo.	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la construcción se cuidará que al realizar las mezclas de concretos, morteros y lechadas, estas se cerquen y se hagan sobre placas de solera para evitar escurrimientos e infiltraciones que pudieran afectar el suelo y por ende los mantos freáticos. • Se deberá de implementar un programa de uso racional de agua para las diferentes actividades tales como limpieza, sanitario, riego de áreas verdes existentes.
	Aumento de la probabilidad de erosión debido al despaldado (retiro de la capa vegetal y desaparición del suelo vegetal),	<ul style="list-style-type: none"> • Se evitará compactar demasiado el suelo para disminuir la erosión y se realizarán zanjas de desvío de agua pluvial.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Factor ambiental	Afectación	Medida de prevención, mitigación y compensación
Suelo	además de su compactación por el uso de maquinaria pesada.	<ul style="list-style-type: none"> Los residuos generados en la etapa de preparación del sitio (tierra de excavaciones), se dispondrán en las partes más bajas de la empresa con el propósito de nivelar el terreno y para formar las jardineras. Los residuos generados durante la construcción se enviarán por medio de una empresa recolectora de la región al relleno sanitario o al sitio que el ayuntamiento tiene para disponer los residuos no peligrosos.
	Se modificarán las características fisicoquímicas del suelo, viéndose afectado el paisaje por la maquinaria, materiales, ruido y polvo que se generaron.	
Flora	Debido a las actividades que se realizarán por el nivelado y limpieza del terreno se cortará el matorral y será destruido el hábitat.	<ul style="list-style-type: none"> Se construirán áreas verdes en donde se plantarán césped y árboles de ornato, y se implementarán programas de reforestación durante la temporada de lluvias en el interior del terreno. Aplicando un programa de conservación y mantenimiento de éstas. Se deberán capacitar al personal para que no realice ningún corte de vegetación para usarla como leña o algún otro fin, así como establecer la prohibición para captura de cualquier tipo de especie de fauna en el lugar, la fauna emigrará a terrenos aledaños pero no será afectada.
	Como parte del proyecto se tiene pensado construir espacios para áreas verdes y jardinería (15 m).	
Fauna	Debido a las actividades del despalme, se eliminará la microfauna de la capa superficial del suelo.	<ul style="list-style-type: none"> La maquinaria utilizará silenciadores en sus escapes, para evitar en lo posible el desplazamiento de algunas especies. Se tendrán áreas verdes y por lo mismo se abrirán nuevos espacios para hábitat de la zona, sobre todo para invertebrados.
	Con el mantenimiento de las áreas verdes se verán nuevos hábitats para la escasa fauna del lugar, principalmente para invertebrados.	

481

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Factor ambiental	Afectación	Medida de prevención, mitigación y compensación
Etapas de Operación y Mantenimiento		
Atmósfera	Habrá generación de ruido que no deberá rebasar los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-081-SEMARNAT-1993 y NOM-011-STPS- 2001.	<ul style="list-style-type: none"> Se contará con una circulación para que el acceso a las instalaciones sea muy fluida y evitar la contaminación por automotores. A los trabajadores se les proporcionará protección auditiva para disminuir la intensidad del ruido. Los niveles de ruido que se generarán serán evaluados de acuerdo con la norma NOM.011-STPS-2001, así mismo se realizarán evaluaciones de ruido perimetral de acuerdo con la Norma NOM-081-ECOL-1993 y el mismo no rebasará lo estipulado en la normatividad.
	Habrá generación de polvos, humos y olores, los cuales no rebasarán lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-0035-SEMARNAT-1993.	<ul style="list-style-type: none"> Se realizará un monitoreo de partículas suspendidas totales en el aire de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-035-SEMARNAT-1993, se monitorearán los olores bajo la norma NOM-010-STPS-1999.
Agua	Durante la operación de la planta existe el peligro de la contaminación de los mantos friáticos o aguas subterráneas, ya que se manejarán o almacenarán productos químicos con riesgo moderado (pinturas, aceite, grasa, etc.), así también la empresa necesitará agua de servicios, por lo que habrá agua residual de los servicios (baños).	<ul style="list-style-type: none"> El agua residual de los servicios será canalizada hacia trampas de grasas y sólidos integrada en la fosa séptica, en donde se realizará su vertimiento mediante la absorción. Se realizará el análisis del agua de acuerdo a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARNAT-001-1993 y los resultados de tal análisis no deberán rebasar lo estipulado en la norma. El agua pluvial será enviada a través del declive al terreno agrícola adyacente para su absorción para la recarga de acuíferos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Factor ambiental	Afectación	Medida de prevención, mitigación y compensación
Suelo	Con la edificación y operación de la planta se beneficiará el uso de suelo, ya que anteriormente se encontraba semi-abandonado, con las consecuencias que esto trae consigo.	<ul style="list-style-type: none"> Los residuos generados se colocarán en recipientes metálicos y sobre pisos de concreto hidráulico para evitar que los posibles derrames lleguen al suelo, serán almacenados temporalmente en el almacén temporal de residuos peligrosos y en el almacén temporal de residuos no peligrosos, de donde serán recogidos por la empresa que se contrate para su disposición final.
Fauna	Con la reforestación de áreas verdes se abrirán nuevos espacios para la fauna que aún sobrevive en la región.	<ul style="list-style-type: none"> Se tendrá un mantenimiento y limpieza constante de la empresa, evitando la acumulación de residuos por mucho tiempo, para no propiciar las condiciones de proliferación de fauna nociva. Se construirán áreas verdes en donde se plantarán césped y árboles de ornato, y se implementarán programas de reforestación durante la temporada de lluvias en el interior del terreno. Aplicando un programa de conservación y mantenimiento de éstas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, el **REGULADO** indicó en la **MIA-P**, la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **PROYECTO**, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales, previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XIV. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **REGULADO**, para incluir los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **PROYECTO**. Asimismo, hace referencia a que los impactos ambientales que se generarán por el desarrollo del **PROYECTO** y con base a los resultados obtenidos durante la identificación y evaluación de los mismos, se pueden considerar como temporales, próximos a la fuente de generación, es decir limitados al terreno donde se desarrollará la Estación; más aún al implementar las medidas de mitigación; el pronóstico ambiental que se tiene para el desarrollo del mismo es que el entorno no será modificado de forma adversa permanentemente, limitándose prácticamente a pequeños efectos negativos temporales. El **REGULADO** indica que con la adecuada aplicación de las medidas de mitigación y del programa de vigilancia ambiental propuesto, los impactos ambientales negativos que fueron identificados se pueden tomar como imperceptibles, por ello el **REGULADO** concluye que la ejecución del proyecto desde el punto de vista ambiental es viable y no involucra impactos ambientales residuales en la zona de influencia de éste.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XV. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **REGULADO** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **REGULADO** en la **MIA-P**, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del **SA** en el cual pretende insertarse el **PROYECTO**; de igual forma, fueron empleados instrumentos metodológicos para la identificación de los impactos ambientales ocasionados durante todas las etapas del **PROYECTO**; asimismo, fueron presentados: planos temáticos *Y* *S*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016**

estructurales, dictamen de trazos, usos y destinos específicos, dictamen de cumplimiento de la NOM-003-SEDG-2004, memoria técnico descriptiva y justificativa, fotografías, entre los más relevantes, los cuales corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas², que a la letra señala:

“Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial ^[3]

Derivado de lo anterior y toda vez que el **Proyecto** contará con **un recipiente** para almacenamiento de **2,700** kilogramos de Gas L.P, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Análisis técnico.

- XVI. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

[2] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[3] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **PROYECTO** en su parte constructiva, operativa y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando IX**.
- b. El **PROYECTO** que se pretende construir, se ubicará en un terreno en el cual la vegetación dentro del predio es poco diversa y se compone por especies herbáceas, características de los procesos de sucesión secundaria.
- c. El **REGULADO**, deberá integrar al diseño del proyecto las medidas ya mencionadas que permitan la disminución de impactos negativos, sobre todo a los factores aire, agua y vegetación, por otra parte, implementará tecnologías normadas que disminuyen los riesgos al ambiente.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I; 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-161-SEMARNAT-2011 y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **PROYECTO**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **PROYECTO**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, y por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades por realizar para el **PROYECTO** denominado "**CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P.**" que se pretende ubicar en Av. Juárez No. 535, Colonia Rancho la Cruz, Municipio de Tonalá, Jalisco.

Las particularidades y características del **PROYECTO** se desglosan en el **Considerando VIII**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**.

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de **9 (nueve) meses** para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción del **PROYECTO** y **25 (veinticinco) años** para la operación y mantenimiento del mismo. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil de aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

6 8

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **REGULADO**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **REGULADO** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **REGULADO**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **REGULADO** de las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **DGGC** adscrita a la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma como el **REGULADO** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los **aspectos ambientales** de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **PROYECTO**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **PROYECTO** en referencia.

CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la preparación del sitio, construcción y operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la construcción de una obra relacionada con el sector hidrocarburos y para el expendio al público de Gas L.P, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **REGULADO** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **PROYECTO**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el Término **OCTAVO** del presente.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[1] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, Dictamen Técnico emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia de Gas L.P, que avale que el proyecto cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

[1] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGEEPA).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

SÉPTIMO.- El **REGULADO** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

OCTAVO.- El **REGULADO**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **PROYECTO**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **REGULADO** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **PROYECTO**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

CONDICIONANTES:

El **REGULADO** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **REGULADO** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **REGULADO** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y al **SA** del **PROYECTO** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, y del **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **PROYECTO** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **REGULADO** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio. El informe deberá ser presentado ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de manera anual durante **cinco años**. El primer informe será presentado a los seis meses después de recibido el presente resolutivo.

El **REGULADO** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono

Página 27 de 30

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

del **PROYECTO**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **REGULADO** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

3. El **REGULADO** deberá obtener la Licencia de Uso de Suelo para el uso específico de "Estación de Carburación" de la autoridad local o municipal competente.

DÉCIMO.- El **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO SEGUNDO.- El **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **PROYECTO**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial


Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **PROYECTO**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO TERCERO.- La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO CUARTO.- El **REGULADO** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **PROYECTO**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a **C.P. BENITO GONZÁLEZ RIVAS** en su calidad de Representante Legal de la empresa **SUPER DE GDL, S. DE R.L.** 

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al
Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6971/2016

C.V., por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL



ING JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA. carlos.regules@asea.gob.mx
Ing. José Luis González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.
jose.gonzalez@asea.gob.mx
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. alfredo.orellana@asea.gob.mx
Biol. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx

Proyecto: 14JA2015G0028
Bitácora: 09/MPA0042/10/15

MAVG/ICGE 